



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 15 de julio de 2021.**

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	Shirley Elizabeth Suarez Guerrero CC. 1.090.373.436
<b>Demandado</b>	Empresa Social del Estado-Metrosalud.
<b>Radicado</b>	2021-010
<b>Auto interlocutorio</b>	340
<b>Asunto</b>	Declara Falta Competencia-Remite Proceso.

Verificada la demanda y sus anexos, encuentra este Despacho que no es el competente para conocer del proceso.

**Antecedentes**

La señora Shirley Elizabeth Suarez Guerrero a través de apoderada judicial, a duce haber prestado sus servicios profesionales durante varios periodos en la Empresa Social del Estado-Metrosalud, mediante la modalidad de contrato por prestación de servicios.

El Cargo desempeñado por la señora Suarez Guerrero durante la vigencia de la relación laboral era de auxiliar de enfermería-APH-Auxiliar del área de salud y tecnólogo APH atención prehospitalaria del Municipio de Medellín.

Pretende la actora, se declare la existencia de un contrato de trabajo realidad con la demandada, el pago de prestaciones sociales generadas durante el tiempo de vigencia de la relación laboral; vacaciones; horas extras; aportes a la seguridad sociales; sanción por no consignación a las cesantías y demás indemnizaciones que deprecia en su escrito introductor.

**Consideraciones para resolver**

Conforme con los documentos arrimados con la demanda, la señora Shirley Elizabeth Suarez Guerrero trabajó en la Empresa Social del Estado-Metrosalud, en su calidad de servidora pública, como quiera que no se desprende que la demandante se desempeñara en actividades o labores de construcción o sostenimiento de obra pública, excepción para catalogación de trabajador oficial y/o mantenimiento de la planta física del hospital servicios generales. Lo anterior con base en las siguientes premisas normativas.

El Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda - Subsección B en sentencia del (26) de julio de (2018) Rad. No.: 68001-23-31-000-2010-00799-01 Número interno: 2778-2013, manifestó:

“Esta Subsección de la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha venido expresando que el contrato de prestación de servicios no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales y conforme a ello, en aras de hacer evidente la relación laboral sobre las formas que pretendan ocultarla, se debe acudir al artículo 53 de la C.P., que contempla la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales y la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las

normas, con la finalidad de exigir la especial protección en igualdad de condiciones de quienes realizan la misma función pero en calidad de servidores públicos”.

Luego indica:

“el régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal). Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, **a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público.**

Conforme a normatividad que regula el empleo público, tenemos que, son empleados públicos las personas que laboran en los Ministerios, en los Establecimientos Públicos, en las Superintendencias, en los Departamentos administrativos y sus equivalentes en el ámbito territorial o distrital, en labores distintas de las de construcción y sostenimiento de obras públicas. Los que laboran en esas entidades en la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En el presente caso, la entidad demandada Empresa Social del Estado-Metrosalud es un establecimiento del orden municipal como se estableció en el Decreto 1364 del 9 de septiembre de 2012, por lo cual la regla general es que sus servidores son empleados públicos; a excepción que quienes desarrollen actividades construcción y sostenimiento de obras públicas, estos son trabajadores oficiales.

Y vistos los contratos de prestación de servicios mediante los cuales la señora Shirley Elizabeth Suarez Guerrero Estuvo vinculada con dicha entidad, en ningún contrato el objeto de este fue actividades afines a la construcción y sostenimiento de obras públicas, lo fue siempre como auxiliar de enfermería y actividades propias del cargo según anexo del contrato visible a folio 56 de la demanda digital, cuya afinidad es entonces con actividades de empleada pública.

Por su parte el artículo 26 de la ley 10 de 1990, decreto 222/ 1986, numeral 5 del Art.195 de la ley 100.

“Los servidores de las ESE, son catalogados Empleados Públicos, por regla general, salvo las de mantenimiento de planta física hospitalaria, o servicios generales, que son catalogados trabajadores oficiales”.

Ratifica la anterior disposición que el cargo desempeñado por la actora no es el propio de trabajadora oficial, esto por cuanto a folio 38 de la demanda digital, yace certificación de cargos desempeñados por la actora como Auxiliar de enfermería y tecnólogo APH, expedida el 30 de junio de 2020 por la subdirección administrativa y financiera de la ESE Metrosalud.

Por las anteriores razones, ciertamente la competencia para conocer y resolver la demanda no es del juez de la jurisdicción ordinaria laboral y según lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se declarará la falta de competencia, ordenándose remitir el expediente a los juzgados contenciosos administrativos de Medellín-Reparto.

## Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

## Resuelve

**Primero.** Declarar la falta de competencia de la justicia ordinaria Laboral para conocer de esta demanda de la Shirley Elizabeth Suarez Guerrero en contra de Empresa Social del Estado-Metrosalud.

**Segundo.** Remitir el expediente a los juzgados Contenciosos Administrativos de Medellín - Oficina de Reparto. Previa las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

### **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 092 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 16 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario